**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 20 de mayo de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; el cual se encuentra pendiente de recaudo probatorio.

**Mireya Carvajal Eregua**
Secretaria

Arauca, Arauca, 20 de mayo de 2022

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Reparación directa |
| **Radicado:** | 81-001-33-33-002-2015-00229-00 |
| **Demandantes:** | Iris Arelis Alezones Nieves y otros |
| **Demandados:** | Hospital San Vicente de Arauca y otro |
| **Llamada en garantía:** | La Previsora Compañía de Seguros S.A. |
| **Providencia:** | Auto decide requerimiento y reconoce personería |

El presente expediente fue enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, en cumplimiento del artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; siendo la última actuación en el Juzgado de origen, el día 18 de septiembre de 2018, al realizar la audiencia de pruebas[1].

No obstante, en la referida audiencia, se indicó que, en razón a las pruebas documentales pendientes por recaudar, entre estas, un dictamen pericial, cuya realización está supeditado al recaudo ante el Hospital San Vicente de Arauca, de las notas de enfermería relacionadas con la atención médica efectuada a Iris Arelis Alezones Nieves, en los días 05 y 27 de febrero de 2013, se tiene, que esta prueba aún ha sido obtenida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho debe retomar el curso del proceso y en ese sentido, se observa que, para el recaudo del historial médico, se libró ante el Hospital San Vicente de Arauca, el oficio 01347 de fecha 18 de septiembre de 2018, el cual fue retirado del Despacho y radicado por el apoderado de la parte demandante[2]; por su parte, el Hospital San Vicente de Arauca, a través del oficio TRD-100.17- G.J./611/2018 del día 16 de octubre de 2018, dio respuesta, pero el historial clínico aportado, corresponde al ingreso 1217212 de fecha 06/12/2015 al 08/12/2015.

Así pues, una vez revisado el plenario, se evidencia que las notas aportadas, no corresponden a las fechas 05 y 27 de febrero de 2013, por tanto, se procedió a requerir a la Directora del Hospital mediante comunicación JTAA-0036 de fecha 14 de marzo de 2022, con la finalidad de que, aportara la información solicitada por el Juzgado de origen; para dar cumplimiento a la solicitud, se otorgó el término de 20 días, los cuales iniciaron el día 17 de marzo y finalizaron el día 21 de abril de 2022, sin que la entidad se pronunciara al respecto.

En razón de lo anterior, como está pendiente la experticia pericial y la misma está supeditada al recaudo de las notas de enfermería de las fechas 05 y 27 de febrero de 2013, el Despacho, dispone requerir nuevamente al Hospital San Vicente de Arauca, para que dentro del término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso las precitadas

[1] *Ver folios 184-187del ordinal 01 ED*
[2] *Ver folio 188 del Ordinal 01 ED.*

notas, y, se advertirá a la Directora de la entidad, sobre del deber de colaborar con la administración de justicia, so pena de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

> ***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Además, se informará a la entidad requerida, que, cualquier gasto en que incurra, corre por cuenta de la parte demandante, en favor de quien, se decretó la prueba y se le aportará la dirección electrónica y número celular respectivo.

De otro lado, en el plenario se observa el poder[3] que Iris Arelis Alezones Nieves, le otorga al abogado Edgar Humberto Parada Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía 80.427.903 expedida en Madrid (Cundinamarca) y tarjeta profesional 242.610 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante, con las facultades allí conferidas. En dicho poder, se anuncia el aporte del registro de defunción del anterior apoderado, el cual no fue obra en documento anexo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con este compromiso.

Además, se exhortará al apoderado de la parte demandante, para que realice las gestiones a que haya lugar, a fin de obtener el recaudo las documentales, que son necesarias para la realización del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, so pena de entenderse por desistida dicha prueba.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

**DECIDE**

**Primero: Requerir** a la Directora del Hospital San Vicente de Arauca, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue con destino a este proceso, las notas de enfermería de la atención prestada a Iris Arelis Alezones Nieves, los días 05 y 27 de febrero de 2013.

**Segundo: Advertir** a la Directora, sobre del deber de colaborar con la administración de justicia, so pena de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**Tercero: Ordenar** a la Secretaria del Juzgado, comunicar la presente decisión a la Directora del Hospital San Vicente de Arauca, notificarle sobre las advertencias legales e informarle la dirección electrónica y número celular del apoderado de la parte demandante, a quien le corresponde la carga procesal.

**Cuarto: Reconocer** personería al abogado Edgar Humberto Parada Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía 80.427.903 expedida en Madrid (Cundinamarca) y tarjeta profesional 242.610 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

**Quinto: Exhortar** al apoderado de la parte demandante, para que, realice las gestiones a que haya lugar, a fin de obtener el recaudo las documentales que son necesarias, para la realización del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, so pena de entenderse por desistida dicha prueba.

---

[3] *Ver ordinal 16 y 17 del expediente digital.*

**Sexto: Realizar** los registros pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**003|**
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ad51ecaefc92a86d3b4e9c2e29095d8ab5f0d87ac7b09773a97a8afae6bd54a9**
Documento generado en 22/05/2022 05:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**